



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0581** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 DIC 2021**

VISTOS:

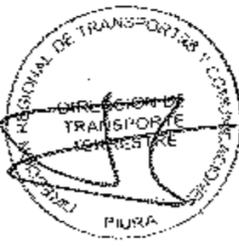
Resolución Gerencial Regional N° 168-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de noviembre del 2021; Escrito de Registro N° 05441 de fecha 02 de diciembre del 2021; Informe N° 0927-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 03 de diciembre del 2021; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 03 de diciembre del 2021 y demás actuados en cuatrocientos cuatro (404) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 168-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de noviembre del 2021, la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura ha resuelto en el **ARTICULO SEGUNDO: "Declarar FUNDADO el recurso de apelación planteado por el señor TULIO CESAR GAONA MERINO en calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA SRL contra la Resolución Directoral Regional N° 0416-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 03 de diciembre del 2020, por el pago total de las deudas contraídas, dándose por agotada la vía administrativa"** y en el **ARTÍCULO TERCERO** ha dispuesto a la DRTyC-Piura emita un nuevo acto resolutivo atendiendo la solicitud de otorgamiento de Renovación de Autorización para prestar servicio de Transporte Regular de personas en la modalidad de estándar en la ruta Piura-El Higuero y viceversa con los vehículos de placa de rodaje N° T5Y-953, T5Y-959, B2R-744 y DOE-963 que conforman su actual flota vehicular.

Que, conforme a lo dispuesto por nuestro Superior Jerárquico mediante Resolución Gerencial Regional N° 168-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 23 de noviembre del 2021 se procederá con el otorgamiento de lo solicitado, precisando que mediante el Escrito de Registro N° 02000 de fecha 21 de agosto del 2020, el señor **TULIO CESAR GAONA MERINO** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA SRL**, solicita la Renovación de Autorización para prestar servicio de Transporte Regular de personas en la modalidad de estándar en la ruta Piura-El Higuero y viceversa con los vehículos de placa de rodaje N° T5Y-953, T5Y-959, B2R-744 y DOE-963 que conforman su actual flota vehicular, según los Certificados de Habilitación Vehicular expedidos y la habilitación de los conductores **Noé Teodoro Labán Álvarez, Hipólito Huancas Lizana, Fernely Adán Peña Guerrero y Peter Carrión Yajahuanca**.

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA SRL** estuvo autorizada por esta Dirección Regional mediante Resolución Directoral Regional N° 1456-2010-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de setiembre del 2010 para realizar el servicio de transporte regular de personas en la ruta Piura-El Higuero y viceversa por el periodo de diez (10) años, misma que contaba con vigencia desde el 01 de agosto del 2010 hasta el 01 de agosto del 2020; sin embargo, teniendo en cuenta que, ante la declaración de Estado de Emergencia dado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo del 2020, prorrogado por múltiples dispositivos legales y ante el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM por el cual se prórroga la suspensión de plazos administrativos hasta el 10 de junio del 2020, debiendo señalar que a fin de cumplir los Protocolos Establecidos





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0581** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 DTC, 2021

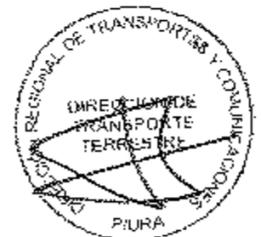
contra el COVID-19 para el reinicio de actividades, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura ha retomado sus labores en fecha 25 de agosto del 2020, razón por la cual deberá considerarse que desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 10 de junio del 2020 se ha suspendido el cómputo del plazo a fin de no contravenir el Debido Procedimiento Administrativo, resaltando que la misma ha variado sólo en virtud al actual ESTADO DE EMERGENCIA ORIGINADO POR LA PANDEMIA DENOMINADA COVID -19.

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 59.3.1 del artículo 59° del D.S. N° 017-2009-MTC que señala: "En caso que el transportista, al momento de solicitar la renovación: 59.3. Se encuentra sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales previstas en los numerales: 113.3.1. Se haya dictado la medida preventiva de suspensión de la habilitación vehicular, o se haya deshabilitado al treinta por ciento (30%) o más de la flota vehicular por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia, 113.3.2 El número de conductores habilitados no guarde relación con el número de vehículos habilitados, el número de servicios prestados y las frecuencias de los mismos, 113.3.6: Se utilice en la prestación del servicio uno o más vehículos o conductores cuya habilitación se encuentre suspendida." ó 113.3.7: Se desacate la orden de suspensión precautoria del servicio de transporte de personas en una o más rutas por las causas previstas en el numeral anterior del presente Reglamento.", y al numeral 59.3.2 del mismo cuerpo normativo que prescribe: "Ha sido sancionado con la cancelación o inhabilitación definitiva de alguna autorización, por alguna de las causales previstas en el presente Reglamento", esta Unidad de Autorizaciones y Registros ha cursado Memorandum N° 070-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 25 de setiembre del 2020 a la Unidad de Fiscalización para que informe sobre las posibles SANCIONES IMPUESTAS a la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA SRL.

Que, en fecha 28 de setiembre del 2020, con Memorando N° 088-2020/GRP-440010- 440015-440015.03, la Unidad de Fiscalización informa que la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA SRL., no cuenta con sanciones de cancelación o inhabilitación definitiva de alguna de sus autorizaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, sobre Autorizaciones y Habilitaciones, la norma establece en el numeral 49.3.9 del artículo 49° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que: "(...) El mantenimiento de deudas pendientes de pago, en ejecución coactiva, por más de un (1) año", al respecto mediante Memorandum N° 0069-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 25 de setiembre del 2020, se solicitó a la Oficina de Administración el registro detallado y actualizado de deudas pendientes de pago por infracciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, oficina que ha proporcionado respuesta mediante Informe N° 105-2020/GRP-440010-440013-440013.4 de fecha 31 de octubre del 2020, precisando que la empresa cuenta con deudas pendientes de pago, anexando copia de las Resoluciones Directorales que acreditan dicha información.

Que, mediante Informe N° 114-2020-GRP-440010-440013-440013.04 de fecha 09 de octubre del 2020, el Responsable del Equipo de Trabajo de Tesorería ha señalado que considerando lo comunicado mediante el Informe N° 042-2020/GRP-440010-440013-440013.01-440013.04/03 del día 08 de octubre del 2020 y del apoyo solicitado al Dr. Marco Tulio Chozo-Ejecutor Coactivo del Gobierno Regional, se ha obtenido el listado de las resoluciones pendientes por





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0581** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 DIC 2021**

cobrar de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA SRL** y que a la fecha no se han cancelado, ascendiendo a la suma de Dieciocho Mil Setecientos Cuarenta y siete y 50/100 Soles (S/. 18,747.50).

Que, por las consideraciones expuestas, se expide la Resolución Directoral Regional N° 0315-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de octubre del 2020, declarando la improcedencia de la solicitud de Renovación de Autorización para efectuar servicio de transporte regular de personas en la modalidad de estándar en la ruta PIURA-EL HIGUERÓN y viceversa, presentada por el Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA SRL**, la cual fue objeto de la presentación de Recurso de Reconsideración a través del escrito de registro N° 03674 de fecha 12 de noviembre del 2020, siendo declarado INFUNDADO con Resolución Directoral Regional N° 0416-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 03 de diciembre del 2020.

Que, a través del escrito de registro N° 04362 de fecha 28 de diciembre del 2020, el representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA SRL** interpone Recurso de Apelación siendo derivado con todos sus antecedentes a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura con Oficio N° 002-2021-GRP-440000-440010 de fecha 04 de enero del 2021.

Que la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura ha emitido la Resolución Gerencial Regional N° 168-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 23 de noviembre del 2021 declarando FUNDADO el recurso de apelación, argumentando que la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA SRL** ha cumplido con subsanar lo observado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones en su debida oportunidad y dispone a nuestra entidad se autorice la solicitud de otorgamiento de renovación de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar.

Que, en atención a lo dispuesto por la mencionada Gerencia Regional se ha retomado el expediente original de registro N° 02000 de fecha 21 de agosto del 2020, a fin de recaudar y actualizar consultas con respecto al registro de propiedad vehicular de la flota ofertada, los Certificados de Inspección Técnica Vehicular y Certificados de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito de los vehículos de placa de rodaje N° T5Y-953, T5Y-959, B2R-744 y DOE-963 así como de la vigencia de las licencias de conductor y antecedentes de los conductores señores Noé Teodoro Labán Álvarez, Hipólito Huancas Lizana, Fernely Adán Peña Guerrero y Peter Carrión Yajahuanca.

Que, con respecto a la unidad vehicular de placa de rodaje N° DOE-963, no será considerada dentro de la flota vehicular, pues la misma ya no figura a nombre de la recurrente.

Que, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece que la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio del transporte público de personas, de ámbito nacional, regional y provincial se rige de acuerdo a lo siguiente: "25.1.1 La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación", "25.1.2 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0581** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 DIC 2021**

regional, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Regional", "25.1.3 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Provincial", normativa que debe ser considerada en el presente caso, teniendo en cuenta que la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA SRL** contaba con autorización realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar mediante la Resolución Directoral Regional N° 1456-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de setiembre del 2010.

Que, en cuanto al servicio de transporte regular de personas, la norma recoge como definición en el numeral 3.62 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: "Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento".

Que, de acuerdo a lo indicado en el numeral 38.1.5.2 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC: "(...) Para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional: Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias de patrimonio mínimo y para el transporte mixto: Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias. Este patrimonio mínimo podrá ser reducido hasta en un cincuenta por ciento (50%) en rutas en las que exista más de un servicio y hasta en un setenta (70%) cuando el servicio se preste entre centros poblados de zonas de menor desarrollo económico, debidamente identificadas, en las que no exista otro servicio de transporte. Esta determinación requiere de una Ordenanza Regional debidamente motivada", y a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ordenanza Regional N° 0292-2014/GRP-CR de fecha 16 de julio del 2014, se debe precisar que la empresa solicitante cumple con este requisito, pues cuenta con un patrimonio suscrito y pagado ascendente a Doscientos Dieciséis Mil Ciento Diez y 00/100 Soles (S/. 216,110.00).

Que, con respecto a la vigencia del Certificado de la habilitación vehicular el numeral 64.8 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC y el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC modificada por la Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC y Resolución Ministerial N° 089-2020-MTC/01.02 de fecha 10 de febrero del 2020 que establecen que será por el período de la autorización.

Que, estando a la solicitud de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA SRL** para la Renovación de la de Autorización para prestar servicio de Transporte Regular de personas en la modalidad de estándar en la ruta Piura –El Higuero y viceversa con los vehículos de placa de rodaje N° T5Y-953, T5Y-959 y B2R-744 que conforman su actual flota vehicular y la habilitación de los conductores **Noé Teodoro Labán Álvarez, Hipólito Huancas Lizana, Fernely Adán Peña Guerrero** y **Peter Carrión Yajahuanca**, y en aplicación al Principio de Presunción de Veracidad, Informalismo y Privilegio de Controles Posteriores recogidos en el artículo IV del





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0581** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura **09 DIC 2021**

Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde se declare procedente lo solicitado.

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA SRL**, a fin de realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad de Estándar debe respetar y cumplir con lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo SEGUNDO de la Ordenanza Municipal N° 0250-00-CMPP de fecha 04 de octubre del 2018 que ordena: **"ESTABLECER como zona de acceso restringido para el ingreso y circulación de vehículos al interior del Anillo Vial establecido en el artículo primero de la presente ordenanza, como se detalla a continuación: 2.1. Los vehículos de la categoría M3 que realizan el servicio de transporte regular de pasajeros de ámbito regional, nacional. Internacional y transfronterizo"**.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y de la Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR en cumplimiento a lo establecido en el **ARTICULO SEGUNDO** de la Resolución Gerencial Regional N° 168-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 23 de noviembre del 2021, la **RENOVACION DE LA AUTORIZACION EN LA MODALIDAD DE ESTÁNDAR PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA RUTA PIURA-EL HIGUERON y VICEVERSA**, a favor de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA SRL** por el plazo de diez (10) años, servicio a ser realizado dentro del ámbito Regional de acuerdo a los siguientes términos:

RUTA	PIURA – EL HIGUERON y VICEVERSA
ORIGEN	PIURA
DESTINO	EL HIGUERON
FLOTA HABILITADA	TRES (03): T5Y-953, T5Y-959 y B2R-744
FLOTA OPERATIVA	TRES (03): T5Y-953, T5Y-959 y B2R-744
FRECUENCIAS	TRES (03) DIARIAS EN CADA EXTREMO DE LA RUTA
HORARIO	05:00 HORAS A 20:00 HORAS
VIGENCIA	DIEZ(10) AÑOS A PARTIR DEL 01 DE AGOSTO DEL 2020 HASTA EL 01 DE AGOSTO DEL 2030

ARTÍCULO SEGUNDO: EXCLUIR de la flota vehicular autorizada a la unidad de placa de rodaje N° DOE-963 por encontrarse registrada a nombre de la empresa LA FLOR DEL CAFÉ- LA LAGUNA EIRL.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0581** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 DIC 2021**

ARTÍCULO TERCERO: HABILITAR por el periodo de un (01) año a los conductores que se detallan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE Y CATEGORIA
NOÉ TEODORO LABÁN ÁLVAREZ	C40420798	A-III C PROFESIONAL
HIPÓLITO HUANCAS LIZANA	B46608889	A-III C PROFESIONAL
FERNELY ADÁN PEÑA GUERRERO	B02807126	A-III C PROFESIONAL
PETER CARRIÓN YAJAHUANCA	B40973185	A-III C PROFESIONAL

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 del artículo 71° de la norma antes referida que señala: "La vigencia de la habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al vehículo habilitado y servicio prestado por el transportista. Asimismo, en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además, con tal obligación. Cuando corresponda, haber llevado el curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito será una condición para la renovación de la habilitación del conductor." y en cuanto a las obligaciones del conductor es de resaltar que en el numeral 31.10 del artículo 31° de la referida norma señala: "Realizar un curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito cada cinco (05) años, el cual deberá ser dictado por Escuelas de Conductores debidamente autorizados por el MTC". Asimismo, se precisa que en el presente año se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 015-2020-MTC/18 de fecha 20 de julio del 2020 por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con respecto a la prórroga de vigencia de las Licencias de Conducir.

ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE EL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN VEHICULAR a los vehículos que se autorizan, conforme al siguiente detalle:

VEHÍCULO	AÑO DE FABRICACIÓN	VIGENCIA DE HABILITACIÓN	RETIRO DEL SERVICIO
T5Y-953	2009	31 DE DICIEMBRE DEL 2029	31 DE DICIEMBRE DEL 2029
T5Y-959	2008	31 DE DICIEMBRE DEL 2028	31 DE DICIEMBRE DEL 2028
B2R-744	2007	31 DE DICIEMBRE DEL 2027	31 DE DICIEMBRE DEL 2027

La vigencia del Certificado de Habilidadación vehicular será por el periodo de su Autorización de acuerdo a lo establecido en el numeral 64.8 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02 y su modificatoria Resolución Ministerial N° 339-2012-





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0581** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **09 DIC 2021**

MTC/02 y Resolución Ministerial N° 089-2020-MTC/01.02 de fecha 10 de febrero del 2020 que establecen que será por el periodo de la autorización, siempre que durante dicho plazo los vehículos cuenten con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente. Asimismo con respecto a los vehículos contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo cuya habilitación será hasta el tiempo de duración prevista en el contrato más noventa (90) días calendarios, en tanto se realice la transferencia de propiedad del vehículo, conforme lo establece el numeral 64.8 del artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: El Transportista se encuentra obligado a mantener sus vehículos en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo estar identificado con la razón social con la leyenda: **"SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD ESTÁNDAR"**, en la parte frontal superior y lateral.

ARTÍCULO SEXTO: El Transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificador, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario, resaltando que el mismo no podrá realizar el Servicio de Transporte de Personas bajo ninguna modalidad sin previo trámite de procedimiento de habilitación vehicular, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento sancionador por el incumplimiento CODIGO C.4b) numeral 41.1.3.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "Prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren habilitados", calificado como Grave.

ARTÍCULO SÉTIMO: LA EMPRESA DEBE OTORGAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto mediante el numeral 2.1 del artículo SEGUNDO de la Ordenanza Municipal N° 0250-00-CMPP de fecha 04 de octubre del 2018 que ordena: **"ESTABLECER como zona de acceso restringido para el ingreso y circulación de vehículos al interior del Anillo Vial establecido en el artículo primero de la presente ordenanza, como se detalla a continuación: 2.1. Los vehículos de la categoría M3 que realizan el servicio de transporte regular de pasajeros de ámbito regional, nacional. Internacional y transfronterizo"**.

ARTÍCULO OCTAVO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA SRL**, en su domicilio ubicado en Av. Guardia Civil S/N Urb. El Bosque-Terminal Terrestre de la Municipalidad de Castilla-Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0581** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura **09 DIC 2021**



ARTÍCULO DÉCIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.



ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtpc.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo de treinta (30) días hábiles, conforme lo establece el numeral 59.4 del artículo 59° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes - Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Luis Fernando Vega Palac
DIRECTOR REGIONAL